

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00644, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que el presente asunto se encuentra exceptuado de la suspensión de términos judiciales, de conformidad con lo establecido en los Acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el ACUERDO PSCJA20-11557 del 05 de junio de 2020. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR los términos que se encontraban suspendidos dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

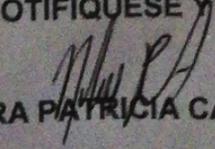
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico y comuníquese por secretaría mediante correo electrónico a los apoderados de las partes, dado el estado de Emergencia Sanitaria frente al Covic-19 decretado por el Gobierno Nacional, adjuntando para tal efecto copia de este proveído.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder que venía ostentando la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ** identificada con c.c. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del demandante HUGO HERNÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO** identificado con C.C. 1.023.892.461 y T.P. 267.777 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante HUGO HERNÁN RODRÍGUEZ PERDOMO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 142 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200014500**

Bogotá D.C., a los once (11) día del mes de junio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOHN ALEXANDER DUCUARA**, identificado con C.C.1.083.864.597 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta a través de apoderado judicial, que es Doctor en Ciencias de la Educación, título otorgado por la Universidad Cuauhtémoc de México; para ejercer legalmente el doctorado en Colombia, solicitó ante el Ministerio de Educación convalidación con radicado CNV-2019-0004326, la que fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución No. 691 del 3 de enero de 2020, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, correspondiéndole el radicado 2020-ER-018650 del 27 de enero del año en curso; según el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, la entidad cuenta con un lapso legal para dar respuesta a los recursos administrativos presentados, la procedencia del silencio administrativo negativo, no exime, ni impide que la entidad los decida, su no resolución constituye una falta disciplinaria en cabeza del funcionario competente; para la fecha de radicación de la acción constitucional, la solicitud de convalidación, no ha sido resuelta de fondo, toda vez que no se le ha notificada, la resolución por medio de la cual se decidan los recursos interpuestos por parte de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Por otra parte, señala que la demora en el trámite de convalidación ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, por lo que ha sido imposible ejercer su profesión, lo cual se traduce en una limitación injustificada al trabajo, libre escogencia de profesión que le asiste a cualquier persona.

II. SOLICITUD

JOHN ALEXANDER DUCUARA, requiere se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, en consecuencia, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, responder la Petición radicada en la entidad bajo el radicado 2020-ER-018650 del 27 de enero de la presente anualidad, de conformidad con los hechos y argumentos planteados en el escrito introductorio de la demanda; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada resolver el recurso de apelación, mediante el cual se exige la revocatoria de los actos administrativos acusados, y acceder a la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación de la Universidad Cuauhtémoc en México, se compulsen copias a las entidades correspondientes para que se adelanten las respectivas investigaciones, se establezcan responsabilidades y sanciones para aquellos que con su conducta han materializado la violación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela de la referencia el 29 de mayo del 2020, recibida en este Despacho vía correo electrónico en la misma data, se procedió a darle trámite mediante providencia del 1° de junio de la presente anualidad, se ordenó notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, concediéndole el término de un día (1) hábil para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, guardó silencio, a pesar de recibir notificación mediante oficio No. 0751 como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 5° “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada ...*”, toda vez que la Acción de Tutela de dirige en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIOANL .SUB-DIRECCIÓN DE ASSEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCAION SUPERIOR.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de John Alexander Ducuara.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos de procedibilidad generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. Así mismo, advirtió que “por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”. (Citas incluidas en el texto original)

3. Derecho de petición como derecho fundamental.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA estimo que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

4. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T/077 del 2018 reitero lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C/418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

4.- El silencio administrativo negativo no subsana violación del derecho de petición.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el silencio administrativo no resuelve el derecho de petición, lo que constituye una prueba fehaciente de la vulneración de ese derecho fundamental, al respecto en la sentencia T-1076 de 2001, se refirió en los siguientes términos:

“(...) Reiteradamente esta Corporación ha considerado en su jurisprudencia, que la ocurrencia del silencio administrativo no “resuelve” el derecho de petición, sino que por el contrario, es la prueba más clara de la vulneración de dicho derecho fundamental. Es estos casos, el juez constitucional debe proteger el derecho en cuestión, ordenando para ello, que la autoridad morosa resuelva sobre el fondo de la petición desatendida en un plazo perentorio.

En efecto, el recorrido de tal jurisprudencia ha sido el siguiente:

Sentencia T-242 de 1993, dijo la Corte:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.

*“De acuerdo con lo atrás expuesto, no se debe confundir **el derecho de petición** -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con **el contenido de lo que se pide**, es decir con la **materia** de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).*

“Así las cosas, no es admisible la tesis según la cual el silencio administrativo negativo constituye un medio de defensa judicial por cuya presencia se haga improcedente la acción de tutela.

*“Como se ha subrayado, se trata de un mecanismo para que la persona pueda accionar judicialmente. De no ser por la presunción establecida en la ley, ella tendría que esperar a que se produjera el acto expreso por el cual se negara o atendiera su petición para que la respectiva acción tuviera objeto. La figura en comento remueve este obstáculo y facilita la demanda, ya no contra el acto manifiesto y determinado de la administración -que precisamente no se ha producido en razón de la omisión mediante la cual se quebranta el derecho del peticionario-, sino contra el acto que la ley presume. Se impide así que el interesado quede expósito -en lo que atañe **al contenido** de la decisión que busca obtener de la autoridad-, y que deba aguardar indefinidamente la expedición de un acto susceptible de impugnación.*

“La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

“En este orden de ideas, el silencio administrativo es un presupuesto para someter a la jurisdicción la contienda sobre dicha materia -que es el asunto litigioso objeto de la acción contenciosa- pero no un medio de defensa judicial del derecho de petición en los términos del artículo 86 de la Carta.

“En el campo del asunto que principalmente importa a los fines de este proceso, el silencio administrativo es la mejor demostración de que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela (...)”

En sentencia C- 875/11 M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y con ocasión al estudio de constitucionalidad del silencio positivo se abordó el tema, esto es, silencio negativo, en esa oportunidad la Corte señaló lo siguiente:

“(...) Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada:

“..., el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción”

*De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, **el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo. (...)”*

Asimismo, en la sentencia T-682 de 2017, explicó:

Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

Por otra, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i.-El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii.-La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Lo anterior, significa que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular, debiendo advertirse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, en consecuencia,

surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Por otra parte, la Corte Constitucional entre otras decisiones en la sentencia T-377/00, señaló:

“(...) En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido⁴

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que JOHN ALEXANDER DUCUARA, el 27 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución 000691 de 03 de enero de esa anualidad, mediante la que el Ministerio de Educación Nacional, le negó la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación, radicado con el número de radicado 2020-ER-018650 del 27 de enero de 2020, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela hayan sido resueltos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, guardó silencio dentro de la presente acción de tutela, el despacho dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”

En punto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reitero los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad, en la siguiente forma:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Entonces, como el accionante afirma que la accionada no ha decidido los recursos interpuestos, se tendrá como cierto ese hecho, dado el silencio de la cartera ministerial accionada, a pesar de haber recibido notificación de la admisión de la presente acción constitucional.

Siendo ello así, habida cuenta que, al momento de presentar la acción de tutela, había vencido el término para resolver los recursos interpuestos por el accionante, pues, se había superado el término de 15 días hábiles, toda vez que el actor no solicitó práctica de pruebas, ni se evidencia que se hubieren decretado de oficio, para tener por suspendido los términos, ello deviene en la vulneración del derecho de petición del accionante.

⁴ Sentencia T-587 de 2006. M.P. Alejandro Martínez Caballero

En este punto, vale la pena advertir que Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado el 29 de octubre de 2012 con radicado número 11001-03-06-000-2012-00084-00 (2123), en cuanto a término con que cuenta la administración para resolver el recurso de reposición y apelación, explicó:

“De conformidad con los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el plazo general y expreso para resolver los recursos administrativos es de 15 días, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición. No obstante, cuando en los recursos sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 día hábiles se suspende mientras dura el periodo probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), y se corre traslado de las pruebas practicadas, vencido el cual deberá proferirse la decisión, tal como se explicó en las consideraciones de este concepto. El plazo establecido en el artículo 86 del CPACA solo está en función de la posibilidad que tiene el ciudadano de acudir a la administración de justicia ante la omisión de las autoridades para resolver los recursos, y en modo alguno como el término máximo con el que se cuenta para decidir tales recursos.”

De lo expuesto, se concluye que la accionada Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, al no haber decidido los recursos de reposición y apelación dentro del término general, vulneró el derecho de petición del accionante, en consecuencia, concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **JOHN ALEXANDER DUCUARA**.

Por lo anterior, se **ORDENARA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver el recurso de reposición que formuló el accionante el 27 de enero del 2020, radicado número 2020-ER-018650 contra la Resolución 000691 de 03 de enero de esa anualidad, expedida por dicha entidad; y en caso que el mismo sea resuelto de manera desfavorable al accionante, la accionada contará con un término máximo de quince (15) días, para resolver el recurso de apelación que en subsidio interpuso el demandante.

De otra parte, frente a la solicitud relacionada en el numeral dos (2), consistente en ordenar a la entidad accionada emitir la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuauhtémoc en México, no resulta procedente, toda vez que de la protección del derecho fundamental de petición no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición, lo que en ningún caso implica su vulneración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

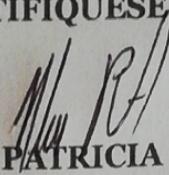
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JOHN ALEXANDER DUCUARA**, identificado con C.C.1.083.864.597, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48)

horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver el recurso de reposición que formuló el accionante el 27 de enero del 2020, con radicado número 2020-ER-018650 contra la Resolución 000691 de 03 de enero de esa anualidad, expedida por dicha entidad; y en caso que el mismo sea resuelto de manera desfavorable al accionante, la accionada contará con un término máximo de quince (15) días, para resolver el recurso de apelación que en subsidio interpuso el demandante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°: _____
DE FECHA: _____

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela 2020 - 00149, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00149 00

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio de 2020

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, identificado con C.C. 79.901.182, T.P. 152.782 expedida por el CSJ, apoderado de la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**, identificada con la C.C.20.650.981, instaura acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuyo vocero y administrador es **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, por considerar que se le están vulnerando el derecho de petición.

En consecuencia;

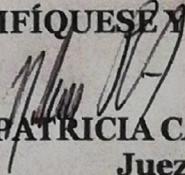
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO**, identificado con C.C. 79.901.182 y T.P. 152.782 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente trámite como apoderado de **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS** identificada con C.C. 20.650.981.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuyo vocero y administrador es **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuyo vocero y administrador es **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de **un (1) día hábil** siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____